

Oficio No. CEDH:1s.1.059/2025

Expediente: CEDH:10s.1.4.321/2024

RECOMENDACIÓN No. CEDH:5s.1.005/2025

Visitador ponente: Lic. Gerardo Flores Botello

Chihuahua, Chih., a 03 de abril de 2025

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO PRESENTE.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación a la queja presentada por “A”,¹ con motivo de actos que consideró violatorios a sus derechos humanos, radicada bajo el número de expediente **CEDH:10s.1.4.321/2024**; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12 de su reglamento interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. En fecha 03 de octubre de 2024, se recibió en este organismo el escrito que contenía la queja presentada por “B”, por presuntas violaciones a los derechos humanos de “A”, en la que manifestó lo siguiente:

“...Mi esposo de nombre “A”, quien funge como “C”, el día domingo 29 de septiembre de 2024, fue notificado de la existencia de una tralla o remolque, el cual tenía reporte de robo. Al llegar al sitio indicado y encontrarse

¹ **Información respecto a los datos personales e información de naturaleza confidencial.** Fundamento Jurídico. Acuerdo del Comité de Transparencia de confirmación de Clasificación: **CEDH.7C.2/129/2024 Versión Pública.** Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los datos personales de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación. Lo anterior con fundamento en los artículos 6, Apartado A, fracción II y, VIII, párrafo sexto, 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, fracción III, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 128, y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables. Lineamientos Séptimo fracción I, y Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Motivación. Difundir esta información violentaría el derecho de protección de datos. (Véase prueba del daño). Temporalidad. Información Confidencial: Restringida por tiempo indefinido.

revisando el bien, arribaron agentes ministeriales, aproximadamente a las 12 horas y someten a mi esposo, él se presenta y les muestra su placa diciéndoles que es "C" y uno de ellos burlonamente tomando su placa la lanza al suelo, diciéndole: "eras".

Luego, después de casi dos horas de golpearlo, ofenderlo y amenazarlo, lo trasladaron a Zaragoza, siendo que del punto donde se localizaba la traila o remolque, hasta dicha población, se hace media hora. Mi esposo refiere que llegaron casi dos horas y media después, es decir, duraron casi dos horas golpeándolo con puños y patadas, amedrentándolo, burlándose de él.

Aclarando que el punto geográfico donde la traila o remolque denunciado como robado, se encontraba siendo inspeccionado por mi esposo, para en su caso asegurarlo, pertenece a la circunscripción territorial de Fiscalía Zona Centro y en lugar de ser trasladado directamente a dicha fiscalía en esta ciudad, se lo llevan a Zaragoza, Chihuahua, sin motivo legal aparente, y de Zaragoza lo trasladaron a la Fiscalía Zona Centro.

Existe un parte o certificado médico de lesiones de detenido elaborado con las anotaciones de no existir huellas o vestigios de violencia, sin embargo, es evidente que omiten describir sus lesiones, pues en esa ocasión yo lo vi y presentaba hematomas en diversas partes del cuerpo y no se describieron, pero lo más alarmante, es que dicho parte médico, en el cual se omite la descripción de las mismas, no cuenta ni con fecha y ni la hora.

Al ser detenido, le quitaron el teléfono celular y para obligarlo a desbloquear la contraseña, lo golpearon aún más.

Se dijo que el delito era en flagrancia y eso es falso, él acude a atender un reporte por la localización de un bien mueble con reporte de robo y ahí es sorprendido como si hubiera realizado dicho robo, lo que es falso. A esta ciudad llegaron con él a las oficinas de Fiscalía Zona Centro, ese mismo día domingo 30 de septiembre a las 19:40 horas, pero en la noche de ese día, es cuando se comunica conmigo.

Al término de las 48 horas de estar a disposición del Ministerio Público, acuden a ponerlo a disposición de un juez y se celebra la audiencia por esa formulación de imputación, declarando legal la detención, pese a todas las irregularidades, como los horarios ahí plasmados, puesto que en uno de los partes policiales, refieren que el lugar de la detención ocurre en el kilómetro 80 y otro que en el kilómetro 74. Asimismo, una irregularidad mayor que refleja dicha indagatoria, es el hecho de que hayan desconocido su cargo y sus argumentos como "C".

Ayer miércoles, se celebró esa audiencia en la que al final de cuentas, se dispuso la colocación de un brazalete electrónico, que hacía presuponer que podría llevar su proceso en libertad, sin embargo, desde el momento en que mi esposo entra a esa primera audiencia, verbalmente y portando un papel en su manos, nos dice que le notificaron una orden de aprehensión, como dicha formulación inicia a las 09:30 horas, la misma se ve interrumpida, porque lo llevaron a formular imputación por esa orden de aprehensión, en otra sala, ya que iniciaron la otra audiencia nuevamente, reanudan la primera audiencia y a su conclusión se nos informa que se le colocaría un brazalete electrónico, pero al parecer ese nuevo delito imputado y por el cual le libran esa orden de aprehensión, es posible que no merezca libertad durante el proceso, por lo que se percibe como si estuvieran fabricando las pruebas y su detención para que no sea posible salir.

Además, quiero agregar, que considero inhumano y que afecta su garantía de defensa, el hecho de durar casi 12 horas en audiencias sin dormir, ya que él ha estado interno en fiscalía, donde las camas son losas de cemento, en las cuales no se logra el descanso óptimo, aun así, estar presente y esto lógicamente puede afectar la capacidad de entender y poder defenderse de los hechos que le imputan.

Con base en lo anteriormente narrado, pido a esa H. Comisión que por medio de la presente queja se investigue lo acontecido y se tomen medidas para evitar que se sigan vulnerando sus derechos y se le brinde seguridad; se emita la Recomendación correspondiente por este motivo, ya que no es justo que se le imputen hechos falsos, se le haya tratado tan mal por parte de las personas que se deben encargar de cuidarnos, no de fabricar investigaciones e imputaciones falsas". (Sic).

2. El día 04 de octubre de 2024, se recibió en este organismo el oficio número 46799/2024, remitido por la licenciada Delia Valentina Meléndez Olivás, Jueza Penal de Primera Instancia en funciones de Juez de Control del Distrito Judicial Morelos, mediante el cual informó que "A", durante la audiencia inicial de imputación y control de la detención, relató que fue objeto de malos tratos y amenazas por los agentes captores al momento de su detención, lo cual hizo en la siguiente forma:

"...Que en esta fecha, el imputado "A" relató que fue objeto de malos tratos y amenazado por los agentes captores al momento de su detención; por lo que, a fin de reconocer el derecho humano de toda persona a no sufrir actos de tortura, así como la obligación de toda autoridad de realizar la denuncia correspondiente con prontitud, con fundamento en los artículos 1, 21 y 133

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1,3,6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como los artículos 3 y 9 de la Ley para Prevenir y Erradicar la Tortura en el Estado de Chihuahua, se hace de su conocimiento lo anterior a fin de que en forma inmediata inicie una investigación independiente, imparcial y meticulosa, relativa a los hechos denunciados por el imputado “A”, así como ordenar que dicha indagación se realice conforme a los estándares nacionales e internacionales, garantizando que el imputado de mérito le sean practicados los exámenes médicos y psicológicos pertinentes, cumpliendo los principios establecidos en el Protocolo de Estambul. Para lo cual le anexo registro audiovisual de la presente audiencia...”. (Sic).

3. En fecha 08 de noviembre de 2024, el licenciado Librado Alfredo Sáenz Jiménez, entonces Visitador adscrito al área de Centros de Reinserción Social y Seguridad Pública de este organismo, se constituyó en el Centro de Reinserción Social Estatal número 1, con la finalidad de entrevistarse con “A”, quien manifestó su deseo de hacer propia la queja interpuesta por “B”, misma que quedó asentada en acta circunstanciada de esa fecha, en los siguientes términos:

“...Soy mexicano, nací el 15 de junio de 1985, en Chihuahua, Chihuahua, casado, ex agente del Ministerio Público, tengo dos hijos. Quiero ratificar la queja que interpuso mi esposa “B” el 03 de octubre del presente año ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en relación a mi caso de tortura, y que estoy injustamente acusado de un delito que no cometí...”.
(Sic).

4. En fecha 08 de noviembre de 2024, se recibió el informe de ley rendido mediante oficio número FGE.18.S.1/1/2172/2024, signado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, en su carácter de Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Violaciones a Derechos Humanos y Desaparición Forzada, dentro del cual comunicó a este organismo lo siguiente:

“... Antecedentes del asunto.

2. De conformidad con la información recibida, se remite contestación esgrimida a través del oficio número FGE-7C/3/2/158/2024, signado de parte del maestro Juan de Dios Reyes Gutiérrez, agente del Ministerio Público encargado de los Asuntos Jurídicos de la Agencia Estatal de Investigación, Fiscalía General del Estado de Chihuahua, y el oficio número FGE-225.3/1/0699/2024, firmado de parte del maestro José Arturo Sandoval Flores, agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Inspección Interna Zona Centro, de la Fiscalía de Control, Análisis y

Evaluación, Fiscalía General del Estado de Chihuahua, respuestas anexas al presente informe de ley.

3. Asimismo, a fin de que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos cuente con los elementos suficientes de convicción, hago de su conocimiento que el presente informe y sus anexos, contienen datos personales, los cuales se encuentran clasificados como información reservada y/o confidencial en atención a los numerales 6, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1, 6, 7, 16, 17, 18, 22 de la Ley General de Protección y Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como al artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales; remitiendo en los términos antes señalados la siguiente documentación de carácter confidencial:

3.1 Oficio número FGE-7C/3/2/158/2024 signado por parte del maestro Juan de Dios Reyes Gutiérrez, agente del Ministerio Público encargado de los Asuntos Jurídicos de la Agencia Estatal de Investigación.

3.2 Oficio número FGE-225.3/1/0699/2024, firmado por el maestro José Arturo Sandoval Flores, agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Inspección Interna Zona Centro, de la Fiscalía de Control, Análisis y Evaluación.

(...)

III. Conclusiones.

5. A partir del análisis de los hechos motivo de la queja, antecedentes del asunto y actuaciones realizadas por la autoridad, de conformidad con las premisas normativas aplicables al caso en estudio, tenemos que a consideración de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violación a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada de la Fiscalía General del Estado, no se observa ninguna violación a los derechos humanos expresados por parte de "B" en representación de "A", en atención a lo siguiente:

6. En relación al punto uno, de conformidad a las respuestas remitidas a esta unidad (mismas que se adjuntan al presente informe de ley), de parte

de autoridades señaladas en párrafos precedentes, la Fiscalía General del Estado de Chihuahua actuó de conformidad a la normativa que rige su actuación en particular, situación que permite evidenciar legalidad y constitucionalidad en diversas diligencias que acontecieron durante el desarrollo de la investigación, de manera peculiar durante detención en flagrancia, puesta disposición y demás, así como el desarrollo de ejecución de la orden de aprehensión, motivo por el cual se informa lo siguiente:

7. Para efectos de precisión, en relación a lo expresado en el párrafo anterior, se pone de manifiesto que el personal de esta Fiscalía General, mismo que se encuentra adscrito a la Agencia Estatal de Investigación, participó en la detención en flagrancia de "A", así como en posterior ejecución de orden de aprehensión por su probable participación en hechos delictivos, reiterándose que en todo momento, dichas actuaciones acontecieron respetando el bloque de regularidad constitucional, así como salvaguardando los derechos fundamentales del hoy quejoso.

8. Ahora bien, de la narrativa expuesta por parte de la impetrante, misma que se encuentra ratificada por parte de "A", se advierte que refiere circunstancias que versan sobre la integridad del quejoso ya mencionado con anterioridad, así como irregularidades acontecidas durante su detención y ulterior traslado para ser puesto a disposición, agregando su inconformidad en relación a posterior ejecución de orden de aprehensión, situaciones que de acuerdo a las constancias que remiten las autoridades señaladas como probables responsables, mismas que son anexas al presente informe de ley, resultan inverosímiles y fuera de lugar, ya que dichos registros justifican las diversas actuaciones practicadas por el personal de esta Fiscalía General, motivo por el cual resulta oportuno dilucidar el contexto de cada una de ellas en particular.

9. En un primer momento refieren los impetrantes que la detención de "A", acontece cuando este último es notificado respecto a la existencia de una traila o remolque que contaba con reporte de robo, por lo que al dirigirse al lugar y al encontrarse verificando dicho mueble, arriban agentes policiacos, quienes proceden a detenerlo en flagrancia por la configuración de hechos delictivos; no obstante, dicha situación se encuentra fuera de lugar en lo que respecta al contexto que ocasionó dicha detención, ya que de lo expresado por parte de las autoridades involucradas en los presentes hechos, se evidencia que dicha actuación ministerial acontece en razón de la existencia de un reporte de robo de vehículo con violencia vía telefónica, así como a través del servicio de mensajería WhatsApp (documentos que

se anexan al presente), lo que ocasionó que agentes de la policía ministerial procedieran a localizar al probable responsable, conduciendo el vehículo pick-up (mismo que contaba con las características del descrito en dicho reporte de robo), el cual traía enganchado un remolque sin placas de circulación (para mayor ilustración en relación a circunstancias de tiempo, modo y lugar en que aconteció dicha actuación y posterior detención, se anexa al presente, informe policial homologado, el cual contiene dichas particularidades en sección 5 de “narrativa de hechos”, evidenciando contradicción entre lo justificado y registrado por parte de la autoridad captora y lo narrado por parte de los impetrantes).

10. Ahora bien, no podemos soslayar, que contrario a lo manifestado por parte de “B” en representación de “A”, respecto a las irregularidades acontecidas desde el momento de la detención hasta la posterior puesta a disposición y subsecuente judicialización de las carpetas de investigación, mismas que estriban en relación a los tiempos de traslado, ubicación geográfica de los hechos y demás, que en el particular “A” fue sujeto a proceso por parte del órgano jurisdiccional, lo que lleva inmerso que con anticipación, dicha autoridad independiente a esta fiscalía general, decretó de legal la detención del hoy impetrante, motivo por el cual resulta inadmisibles considerar validar lo expresado de forma aislada en el escrito peticionario, máxime que dichas circunstancias ya fueron valoradas y por ende ratificadas por un órgano jurisdiccional, quien declaró de legal el proceder de la autoridad.

11. De la misma forma, en relación a que el impetrante fue víctima de violencia por parte de agentes policíacos captadores, resulta evidente que en constancias que integran dicha indagatoria, figura un documento de fecha 29 de septiembre de 2024, signado de parte de la doctora Mariana Gómez García, con cédula profesional “H” (documento anexo al presente informe de ley), donde hace constar haber realizado la valoración médica a “A”, mencionando que el mismo “no presenta lesiones visibles a la examinación”, así también describe la aparición de “aliento alcohólico”, registro que permite identificar contextos diferentes a lo denunciado en el particular, como el hecho de que dicha documental no cuenta con registro de temporalidad.

12. Asimismo, son descritas inconformidades respecto a la posible fabricación de elementos probatorios, ya que durante su narrativa expositiva, mencionan la existencia de una ejecución de orden de aprehensión cuando el impetrante se encontraba en espera de que se

llevara a cabo una la audiencia inicial en su contra en el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua, situación que no es ajena a la realidad y contexto en que acontecen dichas circunstancias, puesto que de lo manifestado por parte de las autoridades señaladas como probables responsables, se advierte que “A” se encuentra inmerso dentro de diversas indagatorias, lo que ha motivado que hayan sido aperturadas diversas carpetas de investigación, y por ende, causas penales, situación que no impide el hecho de que la autoridad involucrada en los presentes hechos, ejecute diversos mandamientos judiciales, como acontece en el particular, lo que conlleva a considerar la inexistencia de violaciones a derechos fundamentales.

13. En relación al punto dos, efectivamente el personal adscrito a la Agencia Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, participó en la detención de la persona quejosa en el presente expediente, respecto a circunstancias de tiempo, modo y lugar, las mismas son descritas en el documento referido al inicio del presente informe.

14. En relación al punto tres, se niega el hecho de que el personal de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua haya ejercido actos de violencia en contra de “A”...”. (Sic).

5. Con motivo de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos, realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios que permitieran demostrar la verdad sobre los hechos planteados, lográndose recabar las siguientes:

II. EVIDENCIAS:

6. Escrito de queja presentado por “B” en este organismo, el día 03 de octubre de 2024, transcrito en el párrafo número 1 de la presente resolución.
7. Oficio número 46799/2024 de fecha 02 de octubre de 2024, signado por la licenciada Delia Valentina Meléndez Olivas, Jueza Penal de Primera Instancia en funciones de Juez de Control del Distrito Judicial Morelos, mediante el cual dio vista a esta Comisión respecto a las posibles violaciones a los derechos humanos de “A”, ya transcrito en el párrafo 2 de esta resolución.
8. Acta circunstanciada de fecha 08 de octubre de 2024, elaborada por el licenciado Librado Alfredo González Sáenz Jiménez, entonces Visitador adscrito a Centros de Reinserción Social Estatal y Seguridad Pública Municipal de este organismo,

mediante la cual hizo constar que “A” asumió como propia la queja interpuesta por “B”, ya transcrita en el párrafo número 3 de la presente determinación.

9. Evaluación médica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, elaborada el día 08 de octubre de 2024 respecto de “A”, por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, quien concluyó que las lesiones tipo equimosis y cicatrices por excoriación que se mostraban en el cuerpo del quejoso, eran secundarias a procesos traumáticos y concordaban con su narración, tanto en el tiempo de evolución, como en el mecanismo de producción.
10. Oficio número SSPE/SSPPRS/DEPMJ/14746/2024 de fecha 18 de octubre de 2024, signado por el licenciado Óscar Jan Ernstsson Hernández, Director de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario, Prevención y Reinserción Social, mediante el cual rindió un informe en vía de colaboración a este organismo, remitiendo como anexo la siguiente documentación:

10.1. Copia simple del certificado médico de ingreso de “A” al Centro de Reinserción Social Estatal Número 1, elaborado a las 00:05 horas del 04 de octubre de 2024, por el doctor Luis Raúl Seañez Sepúlveda, médico en turno, quien concluyó que “A” presentó un hematoma con equimosis en la cara interna del antebrazo izquierdo, así como en el brazo izquierdo.

11. Oficio número FGE.18.S.1/1/2172/2024 de fecha 06 de noviembre de 2024, signado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Violaciones a Derechos Humanos y Desaparición Forzada, mediante el cual rindió el informe de ley previamente solicitado por este organismo, al que acompañó copia certificada de los siguientes anexos:

11.1. Oficio número FGE-22S.3/1/0699/2024 de fecha 31 de octubre de 2024, signado por el maestro José Arturo Sandoval Flores, agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Inspección Interna Zona Centro, de la Fiscalía de Control, Análisis y Evaluación de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual da respuesta a los planteamientos vertidos por parte del Visitador encargado de la investigación.

11.2. Informe policial homologado, en el cual se establece que en fecha 29 de septiembre de 2024, a las 15:30 horas se puso a disposición a

“A” por parte de los agentes “D” y “E” de la Agencia Estatal de Investigación, ante la Unidad de Investigación de Valle de Zaragoza; en el que además se narraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la detención del quejoso.

11.3. Certificación médica elaborada por la doctora Mariana Gómez García, médica cirujana adscrita al centro de salud de Valle de Zaragoza, en fecha 29 de septiembre de 2024, mediante la cual hizo constar que “A” acudió al centro de referencia para valoración médica, determinando que éste no presentaba lesiones visibles a la examinación, estableciendo asimismo que presentaba aliento alcohólico.

11.4. Reporte de emergencias del sistema 911-Chihuahua, con número de folio 554026, emitido a las 07:47 horas por la Plataforma Centinela, en fecha 29 de septiembre de 2024, por el incidente de robo de vehículo particular con violencia en la rúa Cuauhtémoc-Chihuahua, a la altura del poblado “El Fresno”.

11.5. Oficio número FGE-225.3/1/02739/2024 de fecha 01 de octubre de 2024, que contiene la solicitud de orden de aprehensión en contra de “A” por el delito de robo de vehículo, correspondiente a la carpeta de investigación “F”, por parte del licenciado Juan Gerardo Jasso Cabrales, agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Inspección Interna de la Fiscalía General del Estado.

11.6. Resolución de fecha 01 de octubre de 2024 que concede la orden de aprehensión en contra de “A” por el delito de robo agravado, emitida por la licenciada Hilda María Márquez, Jueza Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial Morelos y enviada por el sistema de notificación del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua.

11.7. Oficio número FGE-7C.6/1/361/2024 que contiene el parte informativo de fecha 02 de octubre de 2024, elaborado por los oficiales de la Agencia Estatal de Investigación adscritos a la Dirección de Inspección Interna, Armando Sánchez Carmona y Martín Carbajal Montes, dirigido al licenciado Omar Felipe García Cano, titular de esa dirección, mediante el cual hicieron de su conocimiento las circunstancias en las ejecutaron la orden de aprehensión en contra de “A” por el delito de robo agravado, a las 09:25 horas del día 02 de octubre de 2024.

- 12.** Dictamen en materia de psicología especializado elaborado respecto de “A”, el día 29 de noviembre de 2024, por el licenciado Damián Andrés Díaz García, psicólogo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, quien concluyó que una vez practicada la entrevista y aplicadas las pruebas psicométricas, éste presentó indicadores compatibles en lo general en cuanto al trastorno por estrés postraumático, puntuando de manera claramente sensible en las tres subescalas para la medición de tal condición clínica: además puntúa niveles de ansiedad severa y de depresión del estado de ánimo en nivel moderado.
- 13.** Acta circunstanciada de fecha 30 de enero de 2025, mediante la cual el Visitador ponente hizo constar que realizó una inspección del disco compacto proporcionado por la juez de control de la causa penal “I”, en la cual aparece como imputado “A”, el cual contenía una videograbación de la audiencia inicial de imputación y control de detención de dicha persona, de fecha 02 de octubre de 2024, de la cual transcribió parte de su contenido, dando cuenta de que en dicha audiencia la persona quejosa refirió que había sido golpeado por sus agentes captadores el día de su detención.
- 14.** Oficio número FGE 18S.1/441/2025 de fecha 24 de febrero de 2025, mediante el cual el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Violaciones a Derechos Humanos y Desaparición Forzada, en vía de informe complementario, remitió lo siguiente:

 - 14.1.** Copia certificada del informe de integridad de física de ingreso practicado a “A”, a las 00:29 horas del día 30 de septiembre de 2024 por la doctora Bibiana Olivas Hernández, médica legista adscrita a la Fiscalía General del Estado, en el cual refirió que el quejoso presentó zonas hiperémicas en ambas muñecas y especificó que el examinado refirió que dichas lesiones le fueron causadas por las esposas o aros aprehensores.
 - 14.2.** Copia certificada del informe de integridad física de egreso practicado respecto de “A”, a las 06:00 horas del 02 de octubre de 2024 por el doctor Antonio Bucio Sevilla, médico legista perteneciente a la Fiscalía General del Estado, quien asentó que “A” presentó equimosis rojiza en tercio medio de brazo antebrazo izquierdo.

III. CONSIDERACIONES:

15. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III de su reglamento interno.
16. En atención a lo dispuesto en el numeral 11 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, que establece que, en el caso de una ausencia temporal o definitiva, las funciones de la persona en quien recaiga la Presidencia de la Comisión 7 Estatal de los Derechos, serán cubiertas por la persona que ocupe la Dirección de Control, Análisis y Evaluación, con las facultades establecidas en el artículo 15 de esta Ley, el suscrito se encuentra habilitado para resolver el presente asunto.²
17. Según lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción recabados y diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.
18. Antes de entrar al estudio de las probables violaciones a derechos humanos, este organismo precisa que carece de competencia para conocer de asuntos jurisdiccionales, así como para calificar las actuaciones judiciales, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, 8, última parte, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y 17 de su reglamento interno; por lo que esta Comisión no se pronunciará sobre las cuestiones relativas a las causas penales en las que "A" tenga o haya tenido el carácter de imputado o sentenciado, y atenderá únicamente a los señalamientos de violaciones a derechos humanos reclamadas

² Por actualizarse la hipótesis de ausencia definitiva contemplada el referido artículo 11 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. Decreto No. LXVII/RFLEY/0945/2024 XVI P.E. P.O. 31 de agosto de 2024.

por éste al momento de su detención por parte de las personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado.

- 19.** En consecuencia, debe destacarse que la presente resolución, no emitirá un pronunciamiento respecto a la responsabilidad que pudiera tener “A” en las causas penales que se le instruyen con motivo de los hechos delictivos que se le imputaron, pues además de carecer de competencia para ello, se precisa que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puntualiza que el monopolio de la acción penal, le corresponde al Ministerio Público, quien tiene el deber de investigar y esclarecer los hechos, así como la responsabilidad de quienes tengan la calidad de personas imputadas en el proceso penal; además de que, con independencia de la sentencia que el órgano jurisdiccional emita, este organismo derecho humanista reconoce que las víctimas de cualquier delito, especialmente de aquellos de alto impacto social, tienen vigentes una serie de prerrogativas, precisamente por las consecuencias que la comisión de este hecho delictivo les ocasiona, de modo que los derechos de las víctimas deben ser igualmente respetados por las autoridades, apegando su actuación al marco jurídico aplicable.
- 20.** De esta manera, se tiene que el reclamo de “A”, acorde con la queja presentada por “B”, se centra en que fue aquél fue detenido el día 29 de septiembre de esa anualidad en la vía corta Chihuahua-Parral, a la altura del poblado denominado “Valerio”, a bordo de una pickup en la que traía montado un remolque, el cual, de acuerdo con el informe de la autoridad, contaba con reporte de robo. Asimismo, se hace mención en la queja que “A”, en el momento de su detención, fue objeto de distintas agresiones físicas por parte de sus captores, a pesar de haberse identificado como “C”, a efecto de sacarle información sobre la clave de su teléfono celular, lo que según su dicho, aconteció por espacio de varias horas, para luego ser trasladado a Valle de Zaragoza, donde fue revisado médicamente por una doctora del centro de salud, quien determinó que no presentaba lesión alguna, a pesar de que éstas eran evidentes, y que posteriormente fue trasladado a las instalaciones de la Fiscalía Zona Centro en esta ciudad capital, donde refiere que también le realizaron un examen médico, siendo fue trasladado por último al Centro de Reinserción Social Estatal número 1.
- 21.** De la narrativa de los hechos, se advierte que los actos que “A” le atribuyó a la autoridad señalada como responsable, pueden ser calificados como violaciones graves a derechos humanos, en concreto, a la integridad física y psíquica, siendo procedente entonces, que este organismo se avoque al análisis de los hechos y las evidencias que obran en el expediente.

- 22.** De esta forma, tenemos que el núcleo o bien jurídico a tutelar, es el derecho a la integridad y seguridad personal, siendo éste aquél que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.³
- 23.** En ese orden de ideas, se considera necesario establecer en primer término, diversas premisas normativas vinculadas a la protección de la integridad física de las personas detenidas, concretamente, la de no ser objeto de actos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, con la finalidad de establecer el contexto en el que se desarrollaron los hechos, y de esa forma, definir si la actuación de la autoridad se apegó al marco normativo existente o no, y en conjunto con las evidencias que obran en el expediente, determinar si hay alguna responsabilidad que le sea atribuible a las personas servidoras públicas a quienes el quejoso les adjudica las violaciones a sus derechos humanos.
- 24.** En cuanto a la integridad física de las personas, el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, y que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, de tal manera que toda persona privada de su libertad deberá ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
- 25.** A nivel nacional, el último párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones o molestia que se infiera sin motivo legal, gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y 18 reprimidos por las autoridades, mientras que el artículo 20 apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la prohibición de que toda persona imputada sea incomunicada o sometida a toda intimidación o tortura, so pena de ser sancionado por la ley penal.
- 26.** En este apartado, se considera oportuno hacer una distinción entre lo que debe entenderse como malos tratos y tortura, dado que dichos términos pueden confundirse o tomarse como sinónimos, cuando en realidad existen diferencias entre ellos. Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido en su jurisprudencia que: “...*la tortura es una forma agravada de trato*

³ Soberanes Fernández, José Luis. Manual para la calificación de hechos violatorios de los Derechos Humanos. Porrúa, Segunda Edición, México, 2015, p. 225.

inhumano perpetrada con el propósito de obtener información, confesiones o infligir un castigo. El criterio esencial para distinguir la tortura de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes deriva de la intensidad del sufrimiento infligido...”.⁴

- 27.** Luego entonces, derivado de esa interpretación jurisprudencial, debemos considerar que no es necesario enumerar actos específicos de penas corporales, ya que las distinciones dependen de la naturaleza, el propósito y la gravedad del tratamiento aplicado. En esta situación, es fundamental que, al considerar la evidencia disponible, se examine minuciosamente cada caso para determinar si se trata de un acto de tortura o de malos tratos, en el entendido que ambas formas de sufrimiento, vulneran el derecho humano a la integridad personal, y con independencia de su distinción, las obligaciones estatales derivadas de su prohibición, son de alcance amplio y aplican por igual a ambas categorías.
- 28.** En cuanto al uso legítimo de la fuerza, la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, establece las normas generales bajo las cuales los integrantes de las instituciones de seguridad, pueden ejercer el uso de la fuerza e incluso utilizar su armamento oficial para el desempeño de sus funciones. El artículo 4 de la referida ley, hace referencia a los principios por los cuáles se debe regir, siendo estos los siguientes:

“... I. Absoluta necesidad: para que el uso de la fuerza sea la última alternativa para tutelar la vida e integridad de las personas o evitar que se vulneren bienes jurídicamente protegidos, o con el fin de mantener el orden y la paz pública, al haberse agotado otros medios para el desistimiento de la conducta del agresor;

II. Legalidad: para que la acción de las instituciones de seguridad se realice con estricto apego a la Constitución, a las leyes y a los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;

III. Prevención: para que los operativos para el cumplimiento de la ley sean planificados y se lleven a cabo en la medida de lo posible, minimizando el uso de la fuerza y, cuando esto sea inevitable, reduciendo al mínimo los daños que de ello puedan resultar;

⁴ CorteIDH. *Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago*. Sentencia de 11 de marzo de 2005. Fondo, reparaciones y costas. Párrafo 50, inciso b).

IV. Proporcionalidad: para que el nivel de fuerza utilizado sea acorde con el nivel de resistencia ofrecido por el agresor y el nivel de riesgo exhibido, de tal forma que los agentes apliquen medios y métodos, bajo un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, y;

V. Rendición de cuentas y vigilancia: para que existan controles que permitan la evaluación de las acciones de uso de la fuerza y sea valorada su eficacia en términos del desempeño de las responsabilidades y funciones previstas por esta Ley”.

29. En concordancia con lo anterior, el diverso artículo 6 de la referida ley, determina que el uso de la fuerza se encuentra graduado por siete niveles: persuasión, que se refiere al cese de la resistencia a través del uso de indicaciones verbales o de la simple presencia de la autoridad para lograr la cooperación de las personas con la autoridad; restricción de desplazamiento, que consiste en determinar un perímetro, con la finalidad de controlar la agresión; sujeción, cuyo fin es utilizar la fuerza física con moderación para lograr el control o aseguramiento de los individuos; inmovilización, es el uso de la fuerza física con intensidad, pudiendo emplear medios o equipos destinados a restringir la movilidad de las personas, para lograr su aseguramiento; incapacitación, que consiste en utilizar la fuerza física con máxima intensidad, permitiendo el empleo de armas menos letales, así como sustancias químicas irritantes que perturben las funciones sensoriales, con la finalidad de neutralizar la resistencia y la violencia, teniendo alta probabilidad de causar lesiones que no pongan en riesgo la vida del agresor; lesión grave, en este nivel se utiliza la fuerza letal, permitiendo el uso de armas menos letales o de fuego, con la finalidad de neutralizar a los agresores y proteger la integridad de la autoridad o de personas ajenas, con alta probabilidad de dañar gravemente al agresor; por último, la muerte, en la que se emplea la fuerza letal como una acción excepcional, permitiendo el uso de armas menos letales o de fuego, con la finalidad de repeler y neutralizar la agresión, no teniendo otra opción para proteger la vida de las personas ajenas o la propia, a sabiendas que existe un alto riesgo de causar el deceso del agresor.

30. También es relevante el artículo 9 de la misma ley, ya que nos indica cuáles son los mecanismos de reacción en el uso de la fuerza, los cuales se dividen en controles cooperativos, que consisten en realizar indicaciones verbales, advertencias o señalización; control mediante contacto, cuyo límite superior es la intervención momentánea en funciones motrices; técnicas de sometimiento o control corporal, cuyo límite superior es el impedimento momentáneo de funciones corporales y daños menores en estructuras corporales; tácticas defensivas, que

consisten en provocar un daño en las estructuras corporales no vitales, y la fuerza letal, que es el cese total de las funciones corporales.

- 31.** Existe una clasificación de las conductas que ameritan el uso de la fuerza, las cuales son ordenadas por su intensidad, siendo éstas: la resistencia pasiva, que se puede definir como la conducta de acción u omisión que realizan una o varias personas, exenta de violencia, para negarse a obedecer las órdenes legítimas comunicadas de manera directa por los sujetos obligados, quienes previamente se han identificado como autoridad; resistencia activa, es la conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, empleando la violencia, el amago o la amenaza, para negarse a obedecer órdenes legítimas comunicadas por la autoridad; resistencia de alta peligrosidad, es la conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, empleando la violencia, el amago o la amenaza con armas o sin ellas, para causar a otra u otras o a miembros de las instituciones de seguridad o de la ciudadanía, lesiones graves o la muerte, negándose a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por la autoridad.
- 32.** Es importante señalar que existen ciertos niveles para poder hacer uso de la fuerza, siendo estos la presencia de autoridad, persuasión o disuasión verbal, reducción física de movimientos, utilización de armas incapacitantes menos letales y, por último, la utilización de armas de fuego o de fuerza letal, las cuales se emplean para repeler las resistencias de alta peligrosidad. Estos niveles se encuentran estructurados de acuerdo al tipo de resistencia, es decir, la autoridad debe aplicar previamente cada nivel antes de pasar al siguiente, y posteriormente llevar a cabo la detención, siendo necesario mencionar que en ese preciso momento, debe cesar cualquier tipo de uso de fuerza en contra de la persona a detener. No debemos omitir mencionar que existen ciertas excepciones, dado que, cada caso tiene su particularidad y existe la posibilidad de que la autoridad se encuentre en la necesidad de pasar por alto algún nivel, si se muestra cierto nivel de peligrosidad, en otras palabras, el uso de la fuerza estará en relación directa con los medios empleados por las personas que participen en la agresión, su número y grado de hostilidad.
- 33.** Además, el uso de la fuerza solo se justifica cuando la resistencia o agresión es real, lo cual implica que la agresión se debe materializar en hechos apreciables por los sentidos, sin ser hipotética; tiene que ser real e inminente, es decir, que no sea imaginaria y/o que la agresión esté próxima a ocurrir, de tal manera que, de no actuar, ésta se consumaría.

34. A nivel local, también se debe tomar en cuenta la fracción XIII del artículo 65 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, misma que dispone lo siguiente:

“Artículo 65. Para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes se sujetarán a las siguientes obligaciones:

(...)

XIII. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas”.

35. Asimismo, la referida ley determina en su artículo 267, que: *“El uso de la fuerza pública se realizará estrictamente en la medida que lo requiera el ejercicio de las funciones de los Integrantes de las Instituciones Policiales y deberá ser: legal, necesaria, proporcional, racional, y oportuna para garantizar el cumplimiento de los principios de legalidad, objetividad, honradez, eficacia, eficiencia, responsabilidad, diligencia y profesionalismo”.*

36. Por último, dicho ordenamiento señala en sus artículos 270 a 275, los principios por los cuales se rige el uso de la fuerza por instituciones de seguridad pública, siendo los que se mencionan a continuación:

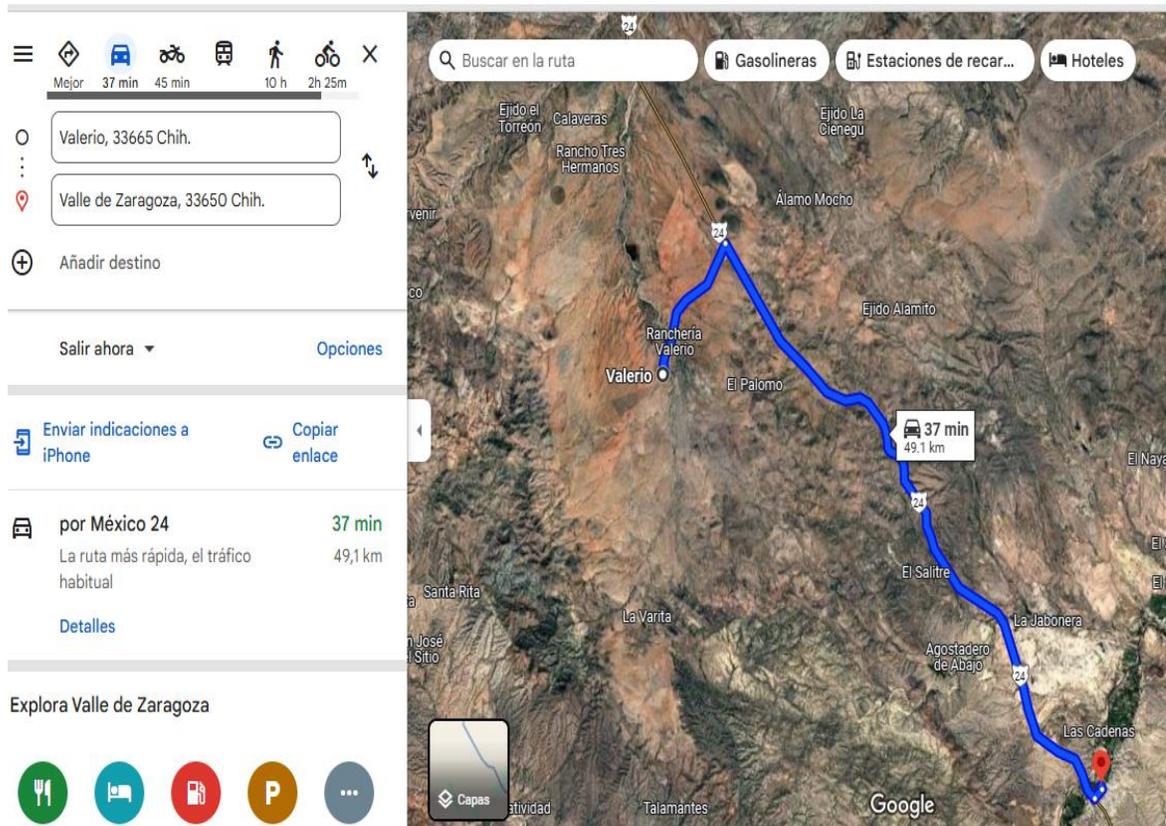
- I. “Legalidad. Los elementos de las instituciones de seguridad pública deben tener un apego estricto a la ley.*
- II. Necesidad. Sólo cuando sea estrictamente necesario e inevitable, se podrá hacer uso de la fuerza para impedir la perturbación del orden público y restablecerlo.*
- III. Proporcionalidad. El uso de la fuerza será adecuado y en proporción a la resistencia del infractor o agresión recibida, atendiendo a su intensidad, duración y magnitud.*
- IV. Racionalidad. La fuerza implica que ésta será empleada de acuerdo a elementos objetivos y lógicos con relación a la situación hostil que se presente, a efecto de valorar el objetivo que se persigue, las circunstancias del caso y las capacidades, tanto del sujeto a controlar como la de los propios integrantes de las instituciones policiales.*

V. *Oportunidad. La oportunidad en el uso de la fuerza pública tenderá a la actuación policial inmediata, para evitar o neutralizar un daño o peligro actual o inminente, que vulnere o lesione la integridad, derechos o bienes de las personas, las libertades, la seguridad ciudadana o la paz pública*". (Sic).

- 37.** Establecidas las premisas anteriores, es el momento oportuno para realizar un análisis de los hechos narrados en el escrito de queja, así como en las entrevistas sostenidas con el impetrante al momento de realizar las valoraciones médica y psicológica, confrontándolos con el informe rendido por la autoridad señalada como responsable, así como con las demás evidencias contenidas en el expediente, a fin de determinar si los actos atribuidos a oficiales de la Fiscalía General del Estado, resultan ser violatorios a los derechos humanos de "A".
- 38.** De esta forma, tenemos que la autoridad refirió en su informe, que no hubo violación alguna a los derechos humanos de "A, en razón de que había sido detenido el día 29 de septiembre de 2024, en los términos de la flagrancia por el delito de robo de vehículo. Añadió que dicha intervención se dio en razón de la existencia de un reporte de robo de vehículo con violencia, lo que ocasionó que agentes de la policía ministerial procedieran a localizar al probable responsable, mismo que se encontraba conduciendo un vehículo pick up, el cual contaba con las características del descrito en dicho reporte de robo, y que además traía enganchado un remolque sin placas de circulación, por lo que los agentes captores le dieron alcance al mencionado vehículo, sobre la carretera Chihuahua a Parral, concretamente en el kilómetro 80, a la altura del poblado denominado "Valerio" y que mediante comandos sonoros y luminosos, le marcaron el alto.
- 39.** Continúa el informe señalando que del automotor descendió "A", quien refirió que el vehículo se lo habían prestado y que no contaba con reporte de robo, pero que efectivamente, el remolque que traía enganchado a él, sí contaba con dicho reporte, pero que "A" les informó que tenía el cargo de "C" y que había acudido a "G" a asegurarlo; empero, los oficiales llevaron a cabo su detención, en razón de que se encontraba circulando con un remolque con reporte de robo y que el aseguramiento al que hacía referencia "A", no lo había hecho con un vehículo oficial, ni estaba siendo acompañado en ese momento por personal de la policía ministerial, por lo que procedieron a su detención a las 12:54 horas del día señalado en el párrafo que antecede, para luego proceder a trasladarlo al municipio de Valle de Zaragoza, a fin de realizar su certificación médica, ya que era la localidad más cercana al lugar de la detención.

40. Asimismo, en el informe policial homologado aportado por la autoridad, se establece que la detención de “A”, se llevó a cabo a las 12:54 horas del día 29 de septiembre de 2024 ,en el kilómetro 80 de la carretera vía corta Parral a Chihuahua, a la altura de la población de Valerio, y que su puesta a disposición ante la unidad de investigación de Valle de Zaragoza se llevó a cabo a las 15:30 horas.

41. Ahora bien, este organismo analizó a través de la plataforma *Google Maps* el tiempo que se requiere para llegar de la población de Valerio, a Valle de Zaragoza, dando como resultado que el tiempo estimado es de 37 minutos, por lo tanto, podemos concluir que el tiempo que duraron en trasladar a “A” a dicha población, resulta excesivo, puesto que la detención se llevó a cabo a las 12:54 horas y su puesta a disposición fue a las 15:30 horas, es decir, les tomó aproximadamente 2 horas y 30 minutos en llevar a cabo ese traslado. Para mayor ilustración, se tomó una captura de pantalla de dicha plataforma.



42. Lo anterior, evidencia que al menos durante dos horas y treinta minutos, la autoridad no justificó el paradero de “A”, con lo que se acredita que éste fue objeto de una detención prolongada en su contra, cuestión que atenta contra su derecho fundamental a ser puesto a disposición del Ministerio Público sin demora, según lo dispuesto por el quinto párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, habiéndolo definido así también la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente jurisprudencia, al establecer que dicho numeral, impone que toda persona detenida tiene que ser presentada ante el Ministerio Público sin dilaciones injustificadas, ya que éstas sólo pueden justificarse por motivos razonables que tengan origen en impedimentos fácticos reales y comprobables (lo que no sucede en el caso de “A”), así como que sean compatibles con las facultades estrictamente concedidas a las autoridades:

“DERECHO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO SIN DEMORA. SE TRANSGREDE CUANDO SE CONSIDERA QUE LA DILACIÓN EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN DEL POLICÍA INCULPADO ESTÁ JUSTIFICADA PORQUE DEBE RENDIR SU PARTE INFORMATIVO.

Hechos: Un policía reportó que observó en tiempo real, a través de cámaras de vigilancia de un centro de monitoreo de seguridad pública, la comisión de hechos probablemente constitutivos de delito por parte de otro policía; sus superiores solicitaron que se extrajera del sistema informático la videograbación respectiva, la observaron y ordenaron la presentación del implicado; por lo que al terminar su turno fue trasladado a unas oficinas de la policía para que rindiera su parte informativo y, posteriormente, fue puesto a disposición del Ministerio Público junto con la videograbación. Seguido el cauce legal correspondiente el inconforme promovió juicio de amparo directo, en el cual el Tribunal Colegiado de Circuito negó el amparo al considerar que el artículo 16 constitucional debe interpretarse en el sentido de que la dilación en la puesta a disposición de detenidos con cargo de policías está justificada si obedece a su obligación de emitir su parte informativo. Inconforme con esa determinación interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que bajo ninguna interpretación procede establecer excepciones o matices al derecho a ser puesto a disposición del Ministerio Público sin demora que se traduzcan en una afectación mayor a la libertad personal autorizada constitucionalmente en razón de que la persona detenida desempeñe el cargo de policía; por lo que no es jurídicamente correcto considerar que cuando los detenidos tengan la calidad de policías debe entenderse que la dilación en su puesta a disposición está justificada si obedece a su obligación de emitir el parte informativo.

Justificación: El artículo 16 constitucional reconoce el derecho fundamental a ser puesto a disposición del Ministerio Público sin demora, el cual deriva del principio de inmediatez que exige el régimen general de protección contra detenciones establecido en nuestra Constitución e impone que toda persona detenida tiene que ser presentada ante el Ministerio Público sin dilaciones injustificadas. Las dilaciones en la puesta a disposición sólo pueden

justificarse por motivos razonables que tengan origen en impedimentos fácticos reales y comprobables, así como que sean compatibles con las facultades estrictamente concedidas a las autoridades. Este derecho, al tener lugar ante la injerencia en el diverso derecho a la libertad de las personas, debe circunscribirse a la literalidad del artículo 16 constitucional, en el que no se hace distinción con motivo de alguna calidad cualitativa de las personas detenidas, sino que se erige como una medida proteccionista de tutela general. En ese sentido, no es factible considerar que cuando los detenidos tengan la calidad de policías deba entenderse que la dilación en su puesta a disposición está justificada si obedece a su obligación de emitir el parte informativo, por dos motivos, a saber: 1) tal circunstancia no constituye un impedimento fáctico congruente con las facultades de los agentes aprehensores, porque desde un plano material no se aprecia que las obligaciones que pudieran tener las personas detenidas con motivo del cargo que desempeñen imposibiliten a los agentes aprehensores a ponerlas sin demora a disposición del Ministerio Público, ni tampoco que entre las facultades de los captores se encuentre la de velar por el cumplimiento de esas obligaciones; por el contrario, la detención como una forma constitucionalmente válida de afectación a la libertad personal supone, precisamente, una limitación física que impide al detenido continuar con sus actividades; y 2) una persona detenida que tenga el cargo de policía no tiene la obligación de rendir un parte informativo, dado que no debe perderse de vista que éste es un documento por el cual la policía informa al Ministerio Público las circunstancias en que se desarrolló su intervención con motivo de sus funciones, por lo que de ninguna manera puede entenderse que la narración por escrito de hechos con motivo de la imputación de una conducta probablemente delictiva constituye un parte informativo, por la sola circunstancia de que el detenido tenga el cargo de policía, ya que desde el momento en que una persona es detenida, con independencia del cargo que pudiera desempeñar, le asisten los derechos que en su favor reconoce el artículo 20 constitucional, de los que destaca el de no autoincriminación, el cual no sólo comporta el derecho a guardar silencio, sino también una prohibición dirigida a las autoridades de obtener evidencia autoincriminatoria producida por el propio inculpado a través de coacción o engaño; de manera que las autoridades policíacas que realizan una investigación sobre hechos delictivos o que llevan a cabo una detención no pueden en ningún caso interrogar al detenido”.⁵

⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2024747. Instancia: Primera Sala. Undécima Época. Materias(s): Penal, Constitucional. Tesis: 1a./J. 65/2022 (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, Junio de 2022, Tomo V, página 4281. Tipo: Jurisprudencia.

43. El argumento anterior, se hace con independencia de que la autoridad alegue que la detención fue calificada de legal por el órgano jurisdiccional, ya que una cosa es que la detención se haya calificado de legal por haberse actualizado la hipótesis de flagrancia, y otra, lo es la demora en la puesta a disposición, la cual no fue justificada por la autoridad, lo que implica una violación a los derechos humanos de “A”.
44. Es de vital importancia hacer este señalamiento, en virtud de que atendiendo a los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “... *Conforme al artículo 7.5 de la Convención y de acuerdo con los principios de control judicial e inmediación procesal, la persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez o autoridad judicial competente. Esto es esencial para la protección del derecho a la libertad personal y de otros derechos, como la vida y la integridad personal*”,⁶ y que: “...*Si bien este Tribunal no tiene elementos probatorios para determinar con precisión los días o las horas en los cuales estuvo detenido el señor Juan Humberto Sánchez por la ilegalidad de la detención, basta que haya sido un breve tiempo para que se configure dentro de los estándares del derecho internacional de los derechos humanos, una conculcación a su integridad psíquica y moral*”,⁷ que: “...*La Corte Europea de Derechos Humanos (en adelante “Corte Europea”) ha remarcado que el énfasis en la prontitud del control judicial de las detenciones asume particular importancia para la prevención de detenciones arbitrarias. La pronta intervención judicial es la que permitiría detectar y prevenir amenazas contra la vida o serios malos tratos, que violan garantías fundamentales también contenidas en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (en adelante “Convención Europea”) y en la Convención Americana. Están en juego tanto la protección de la libertad física de los individuos como la seguridad personal...*”,⁸ y que: “...*corresponde a las autoridades policiales o administrativas demostrar si existieron razones o circunstancias legítimas para no haber puesto, sin demora, a la persona a disposición de las autoridades competentes*”.⁹
45. En ese tenor, debe tomarse en cuenta que al haberse acreditado una dilación en la puesta a disposición de “A” ante el Ministerio Público, sin que la autoridad justificara con una razón legítima, las razones por las cuales los agentes captores tuvieron esa demora, genera la presunción fundada de que el quejoso estuvo incomunicado y que en ese periodo sufrió al menos, una afectación psíquica por el

⁶ CIDH. *Caso López Álvarez vs. Honduras*. Sentencia de 01 de febrero de 2006. Fondo, reparaciones y costas. Párrafo 87.

⁷ CIDH. *Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*. Sentencia de 07 de junio de 2003. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Párrafo 98.

⁸ CIDH. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Fondo. Párrafo 135.

⁹ CIDH. *Caso Fleury y otros vs. Haití*. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Fondo y reparaciones. Párrafo 63.

estado de incertidumbre, en cuanto a su seguridad jurídica y personal, pues no debe perderse de vista que en la queja que ratificó ante este organismo, se dolió de que los agentes captores le profirieron diversas ofensas y amenazas durante su traslado a Valle de Zaragoza, y que lo amedrentaron y se burlaban de él.

46. Al respecto, es aplicable en lo conducente, el siguiente criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“DETENCIÓN PROLONGADA. EL HECHO DE QUE LOS AGENTES CAPTORES RETENGAN AL INDICIADO POR MÁS TIEMPO DEL QUE RESULTA RACIONALMENTE NECESARIO, EN ATENCIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS PROPIAS DE LA DISTANCIA Y LA DISPONIBILIDAD DEL TRASLADO GENERA PRESUNCIÓN FUNDADA DE INCOMUNICACIÓN Y AFECTACIÓN PSÍQUICA DEL INculpADO Y, POR ENDE, SU CONFESIÓN MINISTERIAL CARECE DE VALIDEZ.

El cuarto párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Tal previsión implica la existencia de una garantía de inmediatez en la presentación del detenido ante la autoridad tan pronto sea posible, en aras de darle seguridad legal acerca de su situación particular. En ese tenor, si existen datos fehacientes de que los agentes captores retuvieron al indiciado por más tiempo del que resultaba racionalmente necesario, en atención a las circunstancias propias de distancia y disponibilidad de traslado, resulta inconcuso que dicha circunstancia genera presunción fundada de que el detenido estuvo incomunicado y que en ese periodo sufrió afectación psíquica por el estado de incertidumbre en cuanto a su seguridad jurídica y personal, dada la retención prolongada a la que estuvo sometido, lo que trasciende al estado psico-anímico en el que rindió su declaración ministerial y, por ende, su confesión respecto de los hechos que se le imputan carecerá de validez”¹⁰.

47. Relacionando los anteriores criterios con las evidencias que obran en el expediente, se cuenta con la valoración psicológica realizada a “A” por el licenciado Damián Andrés Díaz García, psicólogo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, de fecha 27 de noviembre de 2024, quien en sus conclusiones,

¹⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 168153. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Penal. Tesis: XX.2o.95 P. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2684. Tipo: Aislada.

estableció que el quejoso presentaba indicadores en lo general en cuanto al trastorno por estrés postraumático, puntuando de manera claramente sensible en las tres subescalas para la medición de tal condición clínica, puntuando niveles de ansiedad severa y depresión del estado de ánimo en un nivel moderado, todo esto, como parte de un cuadro de consecuencias directas e identificables en temporalidad con respecto de los hechos relatados en su versión de su proceso de aprehensión el día 29 de septiembre de 2024.

48. Por otra parte, y en cuanto a los señalamientos de “A” en el sentido de que además de haber sido intimidado, fue golpeado por sus captores, con puños y patadas, mismas que refirió haber visto su esposa “B”, señalando que aquél presentaba hematomas en diversas partes del cuerpo, se realiza el siguiente análisis.
49. Al respecto, tenemos que de acuerdo con el informe de la autoridad, la detención de “A” fue efectuada en los términos de flagrancia, utilizando los agentes captores en su contra comandos verbales y candados de mano, sin que en el informe del uso de la fuerza que se acompañó al informe policial homologado, se haga alguna mención de que el quejoso haya opuesto algún tipo de resistencia a su detención.
50. Asimismo, la autoridad acompañó a su informe un certificado médico de fecha 29 de septiembre de 2024, en el cual no se especificó la hora de su realización, emitido por la doctora Mariana Gómez García, médica cirujana adscrita al centro de salud de la comunidad de Valle de Zaragoza, de la Secretaría de Salud, quien determinó en el citado documento, que “A” no presentaba lesiones visibles al momento de su auscultación.
51. Aunado a lo anterior, con el propósito de documentar la investigación correspondiente, este organismo solicitó información al Centro de Reinserción Social Estatal número 1, a fin de que remitiera el certificado médico de ingreso de “A”, a dicho centro, mismo que fue recibido en esta sede, el 21 de octubre de 2024, dando cuenta de que fue elaborado a las 00:05 horas del día 04 de octubre de 2024, por el doctor Luis Raúl Seañez Sepúlveda, en el que asentó que el quejoso presentó: *“hematoma con equimosis en antebrazo izquierdo cara interna, así como en el brazo izquierdo”*.
52. De igual manera, como información complementaria, en virtud que no fueron acompañados en el informe inicial, se obtuvieron por parte de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, copia de los certificados médicos de ingreso y egreso de “A”, en los cuales se advierte que sí le fueron apreciadas huellas de lesiones, a saber: En el

certificado de ingreso, practicado a las 00:29 horas del 30 de septiembre de 2024, se señaló que el quejoso sólo presentó zonas hiperémicas en ambas muñecas, causadas por fricción de las esposas o aros aprehensores; mientras que en el certificado médico de egreso, practicado a las 6:00 horas del 02 de octubre de 2024, se especificó que presentó equimosis rojiza en tercio medio de brazo y antebrazo izquierdo, coincidiendo este último, con el contenido del certificado médico practicado en el Centro de Reinserción Social Estatal número 1.

- 53.** Además, se elaboró la evaluación médica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en relación a “A”, el día 08 de octubre de 2024, por parte de la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica adscrita a este organismo, quien en dicha valoración, estableció que: *“...en miembros torácicos, el quejoso del lado derecho mostraba una lesión circular pequeña cubierta por costra hemática en cara anterior de codo, cicatrices superficiales hiperémicas alrededor de las muñecas; en el lado izquierdo, cara anterior, tercio superior, observó una equimosis color vino de aproximadamente 8x10 centímetros; alrededor de la muñeca presentó cicatrices hiperémicas lineales superficiales, y en la cara posterior de la pierna derecha, una equimosis marrón de forma irregular y mide aproximadamente 2.5 centímetros de diámetro”*, concluyendo que las lesiones tipo equimosis y cicatrices por excoriación que se muestran eran secundarias a procesos traumáticos y concordaban con su narración en cuanto al tiempo de evolución como en el mecanismo de su producción.
- 54.** Igualmente, es importante mencionar que al momento de que el entonces Visitador adscrito a Centros de Reinserción Social y Seguridad Pública Municipal de este organismo, acudió al Centro de Reinserción Social número 1 el día 08 de octubre de 2024, quien en ejercicio de sus facultades, al realizar una inspección corporal de “A”, dio fe que tuvo a la vista un hematoma circular de aproximadamente 5 centímetros en la parte superior del brazo izquierdo, así como lesiones eritematosas en ambas muñecas, coincidente también con lo atestado en el certificado de ingreso al centro de reclusión citado en párrafos *supra*.
- 55.** De la serie de indicios y/o evidencias descritas con antelación, se desprende que “A” presentó algunas lesiones, ya que tanto el certificado médico de ingreso al Centro de Reinserción Social Número 1, la valoración médica realizada por la médica adscrita a este organismo, el acta donde se asentó la visita al quejoso a dicho centro por parte del personal de esta comisión, los certificados médicos de ingreso y egreso de la Fiscalía General del Estado, y la apreciación que hizo “B” de las mismas, cuando tuvo oportunidad de visitar a “A” mientras estuvo detenido, son

coincidentes en establecer dicha circunstancia, como el hematoma que presentó en el brazo o las marcas de las esposas en las muñecas.

- 56.** Es importante mencionar que el único certificado médico de todos los que obran dentro del expediente, el único en el que no se estableció la presencia de lesiones en el quejoso, fue en el realizado por el personal médico adscrito al centro de salud de Valle de Zaragoza, lugar al que “A” fue trasladado por los efectivos de la Agencia Estatal de Investigación después de su detención, mismo que la autoridad pretendió que sirviera de evidencia para demostrar que su actuación se había ajustado a derecho; empero, a consideración de este organismo, el mismo resulta ser contradictorio con el resto de las evidencias ya mencionadas en los párrafos que anteceden, incluyendo los certificados de ingreso y egreso aludidos que le fueron practicados a “A” en el área de detención de la Fiscalía General del Estado en Zona Centro.
- 57.** Ahora bien, a consideración de este organismo, si bien el quejoso se dolió de que fue objeto de golpes con puños y patadas provenientes de sus captores, y quedó demostrado que “A” contaba con algunas lesiones, debe tenerse por acreditado que en todo caso, éstas se le ocasionaron en el contexto de un uso indebido o ilegítimo de la fuerza, ya que la autoridad no justificó la misma en el anexo correspondiente al formato del uso de la fuerza, ya que en éste, no se estableció que el quejoso hubiere opuesto resistencia a su arresto, y sin embargo, presentó diversas lesiones que la autoridad no justificó en su informe, e incluso pretendió acreditar la ausencia de las mismas, con el certificado médico al que se hizo referencia en el párrafo 50 de la presente determinación, cobrando relevancia lo afirmado por la persona agraviada, en la entrevista sostenida con el personal médico y de psicología de este organismo, cuando afirmó que durante su detención, recibió un golpe con la culata de una arma larga en la cara interna del brazo izquierdo.
- 58.** De los mismos certificados médicos, se pueden observar que le fueron apreciadas marcas en las muñecas de “A” ocasionadas por la fricción de los candados de mano o aros aprehensores, que por protocolo deben imponerse a las personas detenidas por parte de cualquier agente del Estado que realice una intervención de esta naturaleza, por lo que en la especie, y si bien es cierto que dichas huellas o estigmas de lesiones, pueden encontrar esta justificación y no pueden ser materia de reproche, al ser consecuencia natural de un procedimiento reglado y autorizado por los protocolos de actuación de las corporaciones policiales, al ser generadas por el propio movimiento de la persona sometida, cierto es también que la lesión que el quejoso presentó en su antebrazo como consecuencia de un golpe que se

le infirió con la culata de un rifle perteneciente a uno de sus captores, no se encuentra justificada.

- 59.** Por lo anterior, de las evidencias antes analizadas, concatenadas entre sí y valoradas en su conjunto, este organismo considera que las lesiones que “A” presentó, coinciden con la narrativa que desarrolló en su queja, en el sentido de que mencionó que lo patearon en algunas partes del cuerpo y que le propinaron un golpe con la culata de una arma larga en el brazo izquierdo, mismas que revisten congruencia con el resto de las evidencias que obran en el expediente, sin que la autoridad haya justificado el empleo de algún uso de la fuerza, y mucho menos el daño sufrido a su integridad física.
- 60.** En otro orden de ideas, en relación a la orden de aprehensión que se le ejecutó a “A” con posterioridad a la audiencia llevada a cabo el 02 de octubre de 2024, este organismo no puede emitir pronunciamiento alguno, ya que carece de competencia para ello, dado que es una determinación de carácter jurisdiccional, derivada de diversa investigación y causa penal, por lo que únicamente el análisis se contrae a la detención inicial que tuvo lugar el 29 de septiembre de 2024, en el sitio indicado párrafos *supra*.
- 61.** Por ello, este organismo determina que existen indicios más que suficientes para establecer que fueron vulnerados los derechos humanos de “A” a la integridad y seguridad personal, al momento de su detención, a través de un uso excesivo de la fuerza por parte de elementos de la Agencia Estatal de Investigación Fiscalía General del Estado, lo que trajo como consecuencia que éste se viera afectado en su integridad física, atendiendo al nexo causal entre la conducta que les atribuyó y el resultado dañoso; lesiones que son compatibles con las que se establecieron en los certificados y evaluaciones médicas y psicológicas ya analizadas *supra* líneas, mismas que no fueron justificadas de ninguna forma por parte de la autoridad.
- 62.** Al respecto, es aplicable la siguiente jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: “...*siempre que una persona es detenida en estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado de las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de sus agentes. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente*”

de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados...”.¹¹

- 63.** Conforme a lo antes expuesto, luego de ser valoradas las evidencias anteriormente señaladas, de acuerdo a los principios de la lógica y a las máximas de la experiencia, se determina que el estándar probatorio en el expediente, es suficiente para producir convicción, más allá de toda duda razonable, de que las personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado, que participaron en la detención de “A”, realizaron una demora injustificada en la puesta a disposición del quejoso ante el Ministerio Público y ejercieron un uso excesivo de la fuerza en su perjuicio, lo que trajo como consecuencia que éste se viera afectado en su integridad física y psicológica, en los términos antes expuestos.

IV. RESPONSABILIDAD:

- 64.** La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a las personas servidoras públicas de la Fiscalía General del Estado, adscritas a la Agencia Estatal de Investigación que participaron con sus actos u omisiones en los hechos anteriormente acreditados, quienes contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7, fracción I, V, VII, y 49, fracción I y VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que las personas servidoras públicas deberán observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo, cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, observando disciplina y respeto y que así lo hagan las personas servidoras públicas sujetas a su cargo, lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, que han sido precisadas.
- 65.** Asimismo, al incumplir con las obligaciones establecidas en las fracciones I y XIII y XXV del artículo 65, en relación con los diversos 173 y 174, todos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, relativos a velar por la vida e integridad física y los derechos de las personas, especialmente de las que se encuentran detenidas, lo procedente es que la autoridad a la que se dirige la presente Recomendación, inicie, integre y en su momento resuelva el procedimiento administrativo que corresponda, en contra de las personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado involucradas en los hechos materia de la queja, en el que se

¹¹ Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Sentencia De 26 de noviembre de 2010. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Párrafo 134.

determine el grado de responsabilidad en que hubieren incurrido, ya que su actuar trajo como consecuencia la violación a los derechos humanos de "A" a la integridad física y psíquica, en los términos ya apuntados.

V. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO:

- 66.** Por todo lo anterior, se determina que "A", tiene derecho a la reparación integral del daño sufrido en virtud de los hechos que motivaron la apertura de la queja en análisis, en los términos que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia, y con base en la obligación que tiene el Estado, de reparar las violaciones a los derechos humanos, según lo dispuesto en los artículos 1, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 178 antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, los cuales prevén la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia debe incluir las medidas que procedan, a fin de lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado.
- 67.** Derivado de lo anterior, al haberse acreditado una violación a los derechos humanos atribuible a personas servidoras públicas adscrita a la Fiscalía General del Estado, se deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 4, 7, 27, 62, fracciones I y II, 64 fracción VII, 65, inciso c), 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción II, 106, 110 fracción IV, 111, 112, 126 fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas, y 6, 20, fracción II, 22, fracciones IV y VI, 36, fracciones IV y V, 37, fracciones I y II, y 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar de manera integral el daño ocasionado a "A", por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio, mismas que han quedado establecidas en la presente determinación, así como su inscripción ante el Registro Estatal de Víctimas, debiendo tenerse como parámetro para la reparación integral del daño, lo siguiente:

a) Medidas de rehabilitación.

67.1. Pretenden facilitar a la víctima la confrontación con los hechos ocurridos. Puede comprender atención médica, servicios y asesorías jurídicas, servicios sociales para garantizar el restablecimiento de sus derechos, programas de educación, capacitación laboral y todas aquellas necesarias para reintegrar a

la víctima a la sociedad. Deben atenderse conforme al caso concreto,¹² y las medidas serán dictadas por la autoridad con plena especificidad respecto a su aplicación.

67.2. Para esta finalidad, previo consentimiento de la víctima se deberá prestar la atención física y psicológica que requiera “A”, de forma gratuita, para que se le restituya su estabilidad física y emocional a través de personal especializado, misma que deberá brindársele de forma inmediata y en un lugar accesible, así como darle información previa, clara y suficiente acerca de los procedimientos a los que, de quererlo así, se someterá con ese fin.

67.3. Asimismo, se le deberán proporcionar todos los servicios y la asesoría jurídica gratuita que sea necesaria y tendiente a facilitar el ejercicio de sus derechos como víctima directa, garantizando su pleno disfrute en los procedimientos administrativos en los que sea parte y que tengan relación con las investigaciones que en su caso se inicien contra las personas servidoras públicas de la Agencia Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado que participaron en los hechos.

b) Medidas de satisfacción.

67.4. Son esquemas que buscan dignificar a la víctima y difundir la memoria histórica de un evento determinado. Pueden consistir en la verificación de los hechos y revelación pública de la verdad, búsqueda de personas desaparecidas y los cuerpos y osamentas, declaraciones o decisiones judiciales que reestablezcan la dignidad de las personas, disculpas públicas, aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables, así como actos que conmemoren el honor, dignidad y humanidad de las víctimas.¹³ Tienen una finalidad simbólica en lo referente a su contenido.

¹² Ley General de Víctimas. Artículo 62. Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes:

I. Atención médica, psicológica y psiquiátricas. II. Servicios y asesorías jurídicas tendientes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas y a garantizar su disfrute pleno y tranquilo.

III. Servicios sociales orientados a garantizar el pleno restablecimiento de los derechos de la víctima en su condición de persona y ciudadana.

IV. Programas de orientados a la capacitación y formación de las víctimas con el fin de garantizar su plena reintegración a la sociedad y a la realización de su proyecto de vida.

V. Programas de capacitación laboral, orientados a lograr la plena reintegración de la víctima a la sociedad y a la realización de su proyecto de vida.

VI. Todas aquellas medidas tendientes a reintegrar a la víctima a la sociedad, incluido su grupo, o comunidad.

¹³ Ley General de Víctimas. Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda:

I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos;

II. La búsqueda de las personas desaparecidas y de los cuerpos u osamentas de las personas asesinadas, así como la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;

67.5. Este organismo protector de los derechos humanos considera que la presente Recomendación, constituye, *per se*, una forma de reparación, como medida de satisfacción. La aceptación de la Recomendación que en su caso llegare a realizar la autoridad, reforzará el carácter de esta medida, pues implica el reconocimiento de los hechos y la aceptación de su responsabilidad.

67.6. De las constancias que obran en el expediente, no se desprende que por parte de la Fiscalía General del Estado, se haya iniciado algún procedimiento administrativo disciplinario en contra de las personas servidoras públicas que intervinieron en las violaciones a derechos humanos acreditadas en la presente resolución, por lo tanto, dicha autoridad, deberá agotar las diligencias necesarias para que se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda en contra de las personas servidoras públicas que hubieren estado involucradas en los hechos materia de la queja y, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

c) Medidas de no repetición.

67.7. Las medidas de no repetición son salvaguardas tomadas para evitar que las víctimas sean objeto de violaciones a sus derechos y fomentar que no se ejecuten actos de naturaleza similar. Pueden estribar en promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver por medios pacíficos los conflictos sociales, revisión y reforma de las leyes, normas u ordenamientos legales que contribuyan a las violaciones, la educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos, capacitaciones, entre otras.¹⁴

67.8. En ese tenor, la Fiscalía General del Estado, deberá diseñar e impartir a su personal, un curso integral sobre las obligaciones de las personas

III. Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;

IV. Una disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas en el hecho punible o en la violación de los derechos, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;

V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos, y

VI. La realización de actos que conmemoren el honor, la dignidad y la humanidad de las víctimas, tanto vivas como muertas.

¹⁴ Ley General de Víctimas Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes:

I. El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles de las fuerzas armadas y de seguridad;

II. La garantía de que todos los procedimientos penales y administrativos se ajusten a las normas nacionales e internacionales relativas a la competencia, independencia e imparcialidad de las autoridades judiciales y a las garantías del debido proceso;

III. El fortalecimiento de la independencia del Poder Judicial;

IV. La limitación en la participación en el gobierno y en las instituciones políticas de los dirigentes políticos que hayan planeado, instigado, ordenado o cometido graves violaciones de los derechos humanos;

integrantes de las instituciones de seguridad pública, quienes deben regir su actuar por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los cuales México sea parte y en la Constitución local en favor de las personas detenidas; en el que se resalte la obligación de quienes integran las corporaciones policiacas de ponerlas a disposición del Ministerio Público sin demora y/o en su caso, justificar los motivos por los cuales no fue posible realizar esto en condiciones de normalidad, poniendo énfasis en las consecuencias jurídicas que conlleva una dilación en la puesta a disposición de las personas detenidas.

67.9. En los mismos términos, se deberá diseñar e impartir a su personal, un curso integral sobre las obligaciones de las personas integrantes de las instituciones de seguridad pública, respecto a salvaguardar la seguridad, integridad y derechos de las personas detenidas, absteniéndose de cualquier trato arbitrario, remitiendo a esta Comisión las constancias con las que se acredite su cumplimiento, además para que se documenten de manera veraz las intervenciones médicas, a fin de que no sean manipuladas para proteger u ocultar excesos como el que nos ocupa, remitiendo a este organismo, las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

68. De conformidad con los razonamientos y consideraciones expuestas, esta Comisión Estatal estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de "A", específicamente al derecho a ser puesto a disposición sin demora ante el Ministerio Público, así como a la integridad y seguridad personal, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como, los numerales 84 fracción III, inciso a), 91, 92 y 93 de su reglamento interno, resulta procedente emitir las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES:

A la **Fiscalía General del Estado:**

PRIMERA. Se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda en contra de las personas servidoras públicas adscritas a la Agencia Estatal de Investigación involucradas en los hechos de la presente queja, tomando en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución y, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA. Provea lo necesario para que se repare integralmente el daño causado a “A”, conforme a lo establecido en el apartado V de la presente resolución.

TERCERA. En un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir del día siguiente de la recepción de la presente resolución, en los términos de lo establecido en la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se inscriba a “A”, en el Registro Estatal de Víctimas, y remita las constancias que lo acrediten.

CUARTA. Se realicen todas las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos, de naturaleza similar a las acontecidas en los hechos bajo análisis, bajo los lineamientos del punto 67.8 y 67.9 de la presente determinación.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, primer párrafo de la ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública, y con tal carácter se divulga en la Gaceta de este organismo, así como en los demás medios de difusión con los que cuenta; y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de que se inicien las investigaciones que procedan por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstas, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los 15 días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta; entregando en su caso, en otros 15 días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida, se hace de su conocimiento que la falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, supuesto en el cual, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multirreferida ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

ATENTAMENTE

ALEJANDRO CARRASCO TALAVERA

DIRECTOR DE CONTROL, ANÁLISIS Y EVALUACIÓN CON LAS FUNCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, POR AUSENCIA DEFINITIVA DEL PRESIDENTE



*acc

C.c.p. Quejoso.

C.c.p. Mtro. Gildardo Iván Félix Durán, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para su conocimiento y seguimiento.